



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0454/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). En su fallo la misma acoge la acción de amparo interpuesta por la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente, señor Martín de los Santos Perdomo, por considerarla conforme a derecho. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los reclamante (sic) Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente Martín de los Santos Perdomo, representados por los Dres. Pedro Pablo Valoy Pereyra y Freddy Mateo Calderón, en contra de los demandados Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, en la persona de los Licdos. Nicacio Pulinario, Wellington Matos Espinal, Fernelis A. Rodríguez, Joel Bardermiro Peña Roja, Procuraduría Especializa Anti-lavado de Activos, en la persona del Licdo. German Daniel Miranda Villalona y el Banco de Reservas de la República, representado por Licda. Alicia Plass, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales, y particularmente en base a lo dispuesto en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente acción constitucional de amparo incoada por los reclamantes Agentes de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente Martín de los Santos Perdomo; Rechaza las conclusiones incidentales pronunciada (sic) por Licda. Alicia Plass, en representación del Banco de Reserva, por improcedente; en consecuencia ordena al Banco de Reserva de La República Dominicana (BanReserva), la inmediata revocación de la inmovilización de los Fondos de la cuenta Bancaria No. 011-001620-3, de la Empresa Agentes de cambios hermanos de los Santos, S.A., y su presidente Martín de los Santos Perdomo.*

*TERCERO: Condena a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, representada por los Licdos. Nicacio Pulinario, Wellington Matos Espinal, Fernelis A. Rodríguez, Joel Baldermiro Peña Roja y Procuraduría Especializada Anti-lavado de Activos, en la persona del Licdo. Germán Daniel Miranda Villalona, (director) y a la entidad comercial Banco de Reserva de la República (BanReserva); de manera solidaria al pago de un astreinte de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia a intervenir.*

*CUARTO: Declara la ejecución de la presente sentencia sobre minuta no obstante cualquier recurso.*

*QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a las partes en el presente proceso mediante copia certificada expedida por la Secretaría General de la Segunda Cámara



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma desconoce que el secuestro provisional que había sido ordenado contra los bienes del señor Martín de los Santos Perdomo era conforme a derecho, por lo que no vulneraba el derecho fundamental a la libre empresa del accionante. Por consiguiente, solicita que se anule la sentencia recurrida o se deje sin efecto hasta tanto una sentencia emanada de autoridad competente y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se pronuncie al respecto.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciséis (2016) y recibido por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El mismo fue notificado a la parte recurrida, empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente, señor Martín de los Santos Perdomo, mediante el Acto núm. 540/2016, del dieciocho (18) julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los principales fundamentos de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en la sentencia citada fueron los siguientes:

*Que este Tribunal de Primera Instancia, al momento de analizar su competencia en el caso que nos ocupa, procede declarar como al efecto declaramos nuestra competencia para conocer y fallar de la acción constitucional de que se trata, conforme dispone el artículo 72 de la Ley No. 137-11, de fecha 13/6/2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*3.- Que el amparo es una garantía constitucional instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales que resulten vulnerados encabezados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de esta acción constitucional como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.*

*4.- Que la audiencia, fijada para el día ocho (8) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a la cual únicamente comparecieron los reclamantes y la demandada entidad Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), solicitando de manera incidental la abogada de la defensa de la entidad bancaria “Es pertinente traer al proceso a la Superintendencia de Bancos, porque el Banco está cumpliendo una orden de*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Superintendencia de Bancos donde impide la disposición de los fondos”.  
Pedimento este que fue rechazado por el tribunal por improcedente.*

*5.- Que en el ínterin del conocimiento de la presente acción de amparo en atención a las pruebas presentadas por los abogados de los reclamantes se puede apreciar de forma clara y precisa que mediante el Auto No. 0078/2016 pronunciado por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de fecha 25/4/2016, no figura la entidad AGENTE DE CAMBIO HERMANOS DE LOS SANTOS S.A., entre las entidades y las personas físicas o morales cuya inmovilización de fondos se solicita. De igual forma la medida de coerción de fecha 23/4/2016, en la cual se puede verificar que en dicha solicitud no figura la Entidad AGENTE DE CAMBIO HERMANOS DE LOS SANTOS S.A., y la persona de su presidente Sr. MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMOS (sic). Que es en este sentido y en base a estos elementos de prueba que este tribunal entiende que el proceder de los demandados, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Procuraduría Especializada Anti Lavados de Activos, representada por el Licdo. GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, (Director) y el Banco de Reserva (BANRESERVA) han procedido de manera arbitraria en perjuicio de la entidad comercial AGENTE DE CAMBIOS HERMANOS DE LOS SANTOS S.A., ya que dichos elementos no hacen alusión a esa entidad comercial y de la cual solo esta (sic) autorizado en su calidad de presidente el Sr. MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO, para realizar las correspondientes transacciones.*

*6) Que de igual forma nos referimos a la comunicación No. 00862 de fecha 3/5/2016 emitida por la Superintendencia de Bancos, presentada por el Banco de Reserva de la República Dominicana, (BanReserva) como elemento de prueba al proceso, la misma establece los nombres de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas propietarios de las cuentas a intervenir, no Incluyendo (sic) en dicha comunicación la Entidad AGENTE DE CAMBIOS HERMANOS DE LOS SANTOS S.A. Que es en este sentido que rechazamos la solicitud de inadmisión propuesta por la defensa del Banco de Reserva de la República Dominicana (BanReserva).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, procura que se acoja su recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se anule o deje sin efecto la sentencia recurrida hasta tanto una sentencia emanada de autoridad competente y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se pronuncie al respecto. Sus principales argumentos para tales fines son los siguientes:

*POR CUANTO: En fecha 30/04/2016 fue emitido (sic) la autorización número 1092-2016 para allanar la compañía AGENTE DE CAMBIO DE LOS SANTOS ubicado en la avenida independencia no. 1053, centro de los Héroes, Distrito Nacional, la cual preside el ciudadano MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO, porque habían indicios de que ésta agencia de cambios era utilizada por la red para ocultar y lavar activos provenientes del narcotráfico a través de una interceptación telefónico entre JOSÉ ANTONIO NOVA SOLANO Y MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO. El indicado allanamiento no se llegó a realizar esperando la respuesta de la cámara de comercio de Santo Domingo para saber si operaba de forma lícita en el mercado nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: En la indicada decisión, se puede comprobar desconocimiento manifiesto de la Juez presidente, porque establece en el mismo numeral quinto, que la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Banco de Reservas de la República Dominicana han actuado de forma arbitraria en perjuicio de la entidad comercial AGENTE DE CAMBIOS HERMANOS DE LOS SANTOS S.A. Y que el ciudadano MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO “solamente” realiza transacciones comerciales en razón de ser presidente de la misma, y el Ministerio Público se cuestiona, ¿cuál es la naturaleza de las inmovilizaciones bancarias?, son precisamente medidas cautelares que permiten mantener la integridad de los fondos que se sospechan provienen del lavado de activos provenientes en este caso del narcotráfico y que son susceptibles de decomiso. A todo esto se le suma, que es la Superintendencia de Bancos que remite la autorización judicial de inmovilización de fondos como ente regulador de las actividades bancaria en la República Dominicana.*

*POR CUANTO: Que la decisión del tribunal aquo, es una obstrucción a las labores investigativas del Ministerio Público así como de la preservación de la prueba, una vulneración al principio 22 del Código Procesal Dominicano.*

*POR CUANTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, lo que le obliga a adoptar mecanismos y procedimientos que provengan de forma eficaz y establezcan las sanciones correspondientes, en relación a los recursos derivados del tráfico de drogas y sustancias sicotrópicas.*

*POR CUANTO: Que dentro de los mecanismos adoptados por la República Dominicana está la inmovilización de fondos contenida en el artículo 9 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley 72-02 sobre lavado de activos, que establece: al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley.*

*POR CUANTO: Que el artículo 10 reza de la manera siguiente: Los bienes, fondos e instrumentos incautados o inmovilizados en manos de un sujeto obligado serán transferidos por la autoridad competente a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados bajo inventario certificado por la Autoridad Judicial Competente, dentro de los treinta (30) días posteriores a la incautación o inmovilización del bien.*

*POR CUANTO: Que la República Dominicana formó parte de la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre de 1992, por los Ministros y otros representantes de los Gobiernos del Caribe y América Latina, con motivo de la Conferencia organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe que entre otros aspectos, recomienda adoptar en las respectivas legislaciones internas la Declaración de Basilea del 12 de Diciembre de 1988, conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal y las 40 recomendaciones del Grupo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Acción Financiera Internacional (GAFI), de febrero de 1990, destinadas a concebir y promover estrategias de lucha contra el lavado de dinero.*

*POR CUANTO: A lo anteriormente expuesto es preciso agregar, que en el presente recurso de revisión están en juego el reconocimiento de excepciones de orden constitucional para la afectación del disfrute pleno de los atributos del derecho de la libre empresa, derecho de propiedad, reconocidas en el artículo 50, 51.5 y 51.6 de la Constitución de la República, en cuanto a la posibilidad de afectar el derecho de propiedad “por confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, de los bienes de personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales, máxime cuando la persona que alega la conculcación de derechos afectada es a su vez presidente de una compañía que es sujeto obligado para los fines de la Ley 72-02 sobre lavado de activos.*

*POR CUANTO: El Tribunal aquo, señaló en la página quinta, numeral quinto de la sentencia anteriormente argüida, establecer que el Auto No. 0078-2016, pronunciado por la Oficina de Servicios Judiciales de la Atención Permanente de San Cristóbal, no figura la entidad AGENTE DE CAMBIO HERMANOS DE LOS SANTOS S.A. entre las entidades y las personas físicas o morales cuya inmovilización de fondos se solicita. Obviando que es la persona de MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO el mayor accionista, presidente y única firma autorizada de movilizar los fondos de la indicada compañía como persona moral y que está bajo investigación por lavado de activos proveniente del narcotráfico. Haciendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la presunción la juez en su decisión de que MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO no es objeto de investigación haciendo una clara violación al principio de separación de funciones entre la acción penal ejercida por el Ministerio Público y los actos jurisdiccionales. Obviando el alcance de sus atribuciones, de la discrecionalidad de la investigación penal y que contra el ciudadano se ha dictado orden de arresto y autorización para allanar su compañía Agente de Cambio Hermanos de los Santos, siendo éstas medidas coercitivas que pesan en su contra por sindicalizarse como parte de una red criminal.*

Con base en estos argumentos, la parte recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma que sea admitido el presente recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo No. 301-2016-SSEN-049, de fecha 8 del mes de abril del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto bajo los requisitos exigidos en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por existir una especial relevancia o trascendencia Constitucional por tratarse de una decisión que afecta el legítimo (sic) desarrollo del Estado Dominicano a cooperar con otros Estados hermanos en la afectación de bienes muebles e inmuebles a fin de obtener el decomiso de los mismos, por ser el producto o procedentes de acciones ilícitas criminales, realizadas por la criminalidad organizada transnacional.*

*SEGUNDO: Disponer la suspensión en la ejecución de la sentencia amparo No. 301-2016-SSEN-049, de fecha 8 del mes de abril del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial de San Cristóbal, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del fondo de este recurso de revisión y con esto la suspensión de las astreintes impuestas en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DE SAN CRISTÓBAL Y PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, dejar sin efecto jurídico alguno la sentencia en amparo que hoy se recurre, amparo No. 301-2016-SSEN-049, de fecha 8 del mes abril del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por resultar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el impetrante MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO & AGENTE DE CAMBIO HERMANOS DE LOS SANTOS por ser notoriamente improcedente según disposiciones del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 y en consecuencia disponer se mantenga el estado de inmovilización de la cuenta número 011-001620-3 del Banco de Reservas de la República Dominicana a nombre de AGENTE DE CAMBIO HERMANOS DE LOS SANTOS representada por su presidente MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO.*

*CUARTO: En cuanto al fondo ANULAR o dejar sin efecto jurídico alguno la sentencia en amparo que hoy se recurre, sentencia No. 301-2016-SSEN-049, de fecha 8 del mes de abril del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no existir vulneración al derecho fundamental de libre empresa alegado y en consecuencia disponer se mantenga el estado de secuestro sobre los bienes del señor MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO, hasta tanto autoridad judicial competente no emane una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Declarar el presente recurso de revisión libre de costas conforme a lo establecido en el artículo 72, infine de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales No. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión en revisión constitucional en materia de amparo**

La empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente, señor Martín de los Santos Perdomo, en escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), solicita que se declare inadmisibile y, en su defecto, se rechace el presente recurso de revisión constitucional por considerarlo improcedente, infundado y carente de aval constitucional. A continuación, transcribiremos los principales argumentos argüidos por esta parte:

*A que es indudable que el Recurso Constitucional de Revisión de sentencia de amparo incoado por Ministerio Público, deviene en inadmisibile por ser violatorio al art. 100 de la ley 137-11, pues el mismo no reúne los requisitos de modo, tiempo y lugar exigidos por el artículo 100 de la (sic) Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.*

*A que en pro de justificar lo injustificable, el Ministerio Público recurrente, presenta como único motivo de la revisión el hecho de que la sentencia impugnada en revisión establece que dentro de las entidades y personas físicas que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Cristóbal, autoriza a inmovilizarle los fondos, no figura la razón social ahora recurrida, AGENTE DE CAMBIOS HERMANOS DE LOS SANTOS*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*S.A. y para pretender infructuosamente confundir a nuestros sabios jueces del Tribunal Constitucional, invoca que si figura el señor MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO; lo que realmente nos da la razón a la parte recurrida, pues en ningún momento autoridad judicial alguna ha ordenado inmovilizar los fondos de la razón social AGENTE DE CAMBIOS HERMANOS DE LOS SANTOS S.A.*

*A que el Ministerio Público recurrente no ha podido deslindar entre una persona física como lo es el señor MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO, y lo que es una persona física (sic), como lo es la razón social AGENTE DE CAMBIOS HERMANOS DE LOS SANTOS S.A., la cual consta de una personalidad jurídica independiente del señor MARTÍN DE LOS SANTOS PERDOMO.*

*A que en consecuencia, no ha podido demostrar el Ministerio Público recurrente, que contara con orden judicial alguna para inmovilizar los fondos bancarios del (sic) al ahora recurrida, AGENTE DE CAM,BIO (sic) HERMANOS DE LOS SANTOS S.A., siendo este precisamente uno de los motivos que aprecia el tribunal a-quo , para pronunciar la sentencia ahora impugnada en revisión.*

*Que lo alegado por los recurrentes, el tribunal, a quo al fallar como lo hizo, obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso administrativo en la República Dominicana la sentencia impugnada reposa sobre base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los cuales cumplen con todas las formalidades establecidas por la norma, tomando en consideración la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, por lo cual la sentencia se basta a sí misma.*

Con base en estos argumentos, la parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

**DE MANERA PREFERENCIA:**

*PRIMERO: Declarar INADMISIBLE EL (sic) Recurso Constitucional de Revisión de sentencia de amparo, enarbolado por la licda. Diomerys Soto en representación de la Fiscalía del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, y el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del ministerio público, contra la sentencia de amparo núm. 301-2016-ssen-049, pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.*

**DE MANERA ALTERNA:**

*SEGUNDO: Para el remoto caso de que el recurso de revisión constitucional confrontado mediante el presente escrito de contestación, rebase la admisibilidad, proceder en consecuencia a RECHAZAR el mismo, por no configurarse en la sentencia impugnada los vicios y agravios denunciados por los recurrentes, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Comunicación núm. 120/2016, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se remite al Tribunal Constitucional el presente recurso.
2. Auto núm. 0078-2016, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se dicta la autorización para proceder a la inmovilización de fondos y requerimiento de entrega de documentos de todas las entidades bancarias vía Superintendencia de Bancos.
3. Copia del Acto núm. 540/2016, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y al señor Martín de los Santos Perdomo, el recurso de revisión constitucional en manos de sus representantes legales.
4. Certificación del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se hace constar la notificación del escrito de defensa a la parte recurrente.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 694/2016, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Sandra Lissette Mateo Ravelo, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se notifica a la señora Zulema Arias el presente recurso de revisión constitucional, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

6. Acto núm. 634/2016, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se notifica al Banco de Reservas de la República Dominicana la sentencia recurrida y el presente recurso de revisión constitucional a requerimiento de la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

7. Resolución núm. 0642-2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se impone medida de coerción con respecto a algunos de los implicados en el proceso penal en el que también se investiga al señor Martín de los Santos Perdomo.

8. Comunicación de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se solicita a la Superintendencia de Bancos que, con base en el Auto de autorización judicial núm. 0078-2016, se realice la inmovilización de las cuentas bancarias relativas a los investigados en el proceso penal, entre los cuales figuraba el señor Martín de los Santos Perdomo.

9. Copia de la Orden de allanamiento núm. 1092-2016, del treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se ordena el allanamiento de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A. y el arresto del señor Martín de los Santos Perdomo.

10. Estatutos sociales de la sociedad anónima Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A.

11. Certificado de Registro Mercantil núm. 25331SD, emitido en relación con la denominación social Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., RNC núm. 1-30-04699-9, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto surge a raíz de la inmovilización de la cuenta bancaria de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., en la cual figura como único firmante el señor Martín de los Santos Perdomo.

Dicha inmovilización se realizó en el marco del proceso de investigación que se llevó a cabo ante el Juzgado de la Instrucción en relación con algunas personas, entre las que figuraba el señor Martín de los Santos Perdomo, por presunta vulneración de las leyes relativas al narcotráfico y al lavado de activos. En concreto, en ejecución del Auto núm. 0078-2016, dictado por el juez en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se autoriza

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceder a la inmovilización de fondos y requerimiento de entrega de documentos de todas las entidades bancarias vía Superintendencia de Bancos (en adelante, “Auto núm. 0078-2016”).

Frente a dicha situación, el señor Martín de los Santos Perdomo interpuso una acción de amparo en el entendido de que le han sido conculcados derechos fundamentales, toda vez que dicha cuenta bancaria correspondía a la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., entidad que, según indica, no era objeto de ninguna investigación penal. Dicha acción fue acogida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual ordenó la inmediata revocación de la inmovilización de la cuenta de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A. Esta es la decisión que se impugna en el marco del presente recurso.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en determinar si en la especie el

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo es la vía efectiva cuando el conflicto ventilado está siendo objeto de valoración por parte del Juzgado de la Instrucción.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Tal como ha sido apuntado, el conflicto que se decide en este recurso surge a raíz de la inmovilización de la cuenta bancaria de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., en la que figura como único firmante el señor Martín de los Santos Perdomo. Dicha inmovilización fue realizada en el marco del proceso de investigación que se lleva a cabo ante el Juzgado de la Instrucción en relación con algunas personas, entre las que figura el señor Martín de los Santos Perdomo, por presunta vulneración de las leyes relativas al narcotráfico y al lavado de activos. El juez de amparo decidió el conflicto planteado acogiendo la acción y ordenando el levantamiento de la orden de inmovilización de los fondos, tras señalar, entre otros, que dicha medida había sido adoptada de forma arbitraria, ya que la persona jurídica Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A. no figuraba entre las entidades y las personas físicas o jurídicas con respecto a las cuales se solicitó medida de coerción.

b. En su escrito de recurso, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, señalan que “había indicios de que ésta agencia de cambios era utilizada por la red para ocultar y lavar activos provenientes del narcotráfico”. A este respecto señala que las inmovilizaciones bancarias “son precisamente medidas cautelares que permiten mantener la integridad de los fondos que se sospechan provienen del lavado de activos provenientes en este caso del

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

narcotráfico y que son susceptibles de decomiso”. En este sentido, solicita que se ordene la suspensión de la sentencia recurrida, mientras que, en cuanto al fondo, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por ser notoriamente improcedente por no existir vulneración al derecho fundamental de libre empresa alegado.

c. Por su parte, en su escrito de defensa la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente, Martín de los Santos Perdomo, solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional al que alude el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Subsidiariamente, solicitan que se rechace el recurso en razón de que *dentro de las entidades y personas físicas que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Cristóbal, autoriza a inmovilizarle los fondos, no figura la razón social ahora recurrida, AGENTE DE CAMBIOS HERMANOS DE LOS SANTOS S.A. y para pretender infructuosamente confundir a nuestro (sic) sabios jueces del Tribunal Constitucional, invoca que si figura el señor MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO; lo que realmente nos da la razón a la parte recurrida, pues en ningún momento autoridad judicial alguna ha ordenado inmovilizar los fondos de la razón social AGENTE DE CAMBIOS HERMANOS DE LOS SANTOS S.A.*

d. Del examen y estudio de los elementos expuestos, así como de los argumentos esgrimidos por las partes y los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, este tribunal considera que lo primero que ha de precisarse es que dicha sentencia fue dictada no obstante la existencia de un procedimiento penal que se encuentra en fase de instrucción. En efecto, el Auto núm. 0078-2016 fue dictado en el marco de las competencias que confiere el Código Procesal Penal dominicano al juez de la instrucción en su artículo 73 al señalar:

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

e. En concreto, para los casos de investigaciones relativas a presuntas infracciones sobre lavado de activos, el artículo 9 de la Ley núm. 72-02, del cuatro (4) de junio de dos mil dos (2002), que establece la Ley contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en adelante, “Ley núm. 72-02”), señala:

*Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley. (el subrayado es nuestro).*

f. Es así que la inmovilización de la cuenta bancaria de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A. se realiza con base en el Auto núm. 0078-2016, dictado en el marco del procedimiento preparatorio desarrollado ante el juez de la instrucción contra, entre otros, el señor Martín de los Santos Perdomo. De manera que, en atención al precitado artículo 73 del Código Procesal Penal y a la luz de la Ley núm. 72-02, corresponde al juez de la instrucción resolver “todas” las

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestiones que pudieran surgir durante el procedimiento preparatorio, entre las cuales, por consiguiente, se encuentra el presente conflicto relativo a la ejecución del referenciado auto núm. 0078-2016 que ordena la inmovilización de las cuentas bancarias correspondientes a las personas que están siendo investigadas.

g. En relación con las devoluciones de bienes incautados en un proceso penal, este tribunal en su Sentencia TC/0041/12, confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0099/14, ha declarado:

*Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...).*

h. Asimismo, en supuestos parecidos el Tribunal Constitucional, desde la Sentencia TC/0084/12, confirmada, entre otras, por las sentencias TC/0032/15 y TC/0608/15, ha declarado que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.

i. En el presente caso, aunque no nos encontramos propiamente frente a la solicitud de devolución de bienes incautados, los postulados de los precedentes citados son igualmente aplicables al caso concreto, ya que todos versan sobre la adopción de medidas cautelares que tienen como finalidad evitar la distracción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los bienes que, de acuerdo a un estudio ponderado de las pruebas analizadas en el marco de las investigaciones realizadas hasta el momento en la fase de instrucción del proceso, presumiblemente, su obtención procede de actividades ilícitas. De manera tal que, en el presente supuesto imperan los mismos criterios relativos a que el juez de la instrucción, en su calidad de autoridad judicial competente, cuenta con los mecanismos y medios más adecuados para determinar la pertinencia o no del levantamiento de la orden de inmovilización. En este sentido, tal como precisó el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0032/15:

*[r]especto al caso de la especie, el proceso ordinario resulta tan o más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que permite que en él se analice el expediente de una manera más técnica y más cabal, y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.*

j. En consecuencia, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto del presente recurso para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tras determinar que existen “otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, la cual en este caso resulta ser el juzgado de la instrucción ante el cual se lleva a cabo el control de la investigación durante la etapa preparatoria del proceso penal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto particular

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SS-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia impugnada y **DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente, señor Martín de los Santos Perdomo.

**TERCERO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público; y a la parte recurrida, empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente, señor Martín de los Santos Perdomo.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A. interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, por violación a sus derechos fundamentales, que fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, y revocar la sentencia de amparo, en el entendido de que existía otra vía más efectiva.

3. Discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues si bien consideramos que el recurso de revisión debe ser, en efecto, acogido y revocada la sentencia e inadmitida la acción de amparo, la causa de inadmisión debe ser la notoria improcedencia de la acción. Para explicar nuestra discrepancia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

**I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

**A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

5. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

1

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>2</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>3</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente,

---

<sup>1</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*<sup>4</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*<sup>5</sup> y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*<sup>6</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*<sup>7</sup>.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo*

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>7</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>8</sup>.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

---

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia– son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y,

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

**1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y nueve (1999)– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”.*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

*el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.<sup>9</sup>*

24. Y es que, como dicen Tena y Polanco, para

*desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.<sup>10</sup>*

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

<sup>10</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*<sup>11</sup>

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*<sup>12</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*<sup>13</sup>

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

<sup>12</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>13</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta Jurídica, S.A., Editorial El Búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptualizada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.<sup>14</sup>*

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

30. Así, en su Sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

31. Asimismo, en su Sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía*

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

32. De igual manera, en su Sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que *“[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”<sup>15</sup>*, escenario ese en el que *“el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado”<sup>16</sup>*. Lógicamente, tal escenario –en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas– implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

*Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de*

---

<sup>15</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.*

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**36.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.** Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

36.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

36.1.1.1. En su Sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.1.1.2. En su Sentencia TC/0097/13, planteó que

*determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

36.1.1.3. En su Sentencia TC/0156/13 estableció que:

*El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.1.1.4. En su Sentencia TC/0225/13 estableció que

*la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36.1.1.5. En su Sentencia TC/0234/13 estableció que

*las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.*

36.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

36.1.2.1. En su Sentencia TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

36.1.2.2. En su Sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana– era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su Sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio–, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36.1.3.1. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>17</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

36.1.3.2. En su Sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

*la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).*

36.1.3.3. En su Sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

*es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibles, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por*

---

<sup>17</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

36.1.4.1. En su Sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado –en ese caso, un vehículo–, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su Sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su Sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad– del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

**36.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

36.2.1. En su Sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

*el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

36.2.2. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”*, y, además, reitero su criterio de que

*el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.*

36.2.3. En su Sentencia TC/0118/13 consignó que

*determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.*

**36.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

36.3.1. En su Sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

36.3.2. En su Sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”.

36.3.3. En su Sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una “investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”, el asunto “requiere ser valorado en una instancia ordinaria”.

36.3.4. En su Sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

**36.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>18</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>19</sup>.

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

43. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

44. Por su parte, el artículo 65 dice:

---

<sup>18</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>19</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a través de la acción de amparo—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>20</sup>

**a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal– de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su Sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

*en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.*

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su Sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “*accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado*”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su Sentencia TC/0031/14, cuando señaló

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.*

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

Tal fue el contenido, también, de su Sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

*ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su Sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

*tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.*

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este tribunal:

51.6.1. En su Sentencia TC/0241/13 concluyó en que *“la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal”*; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su Sentencia TC/0254/13 concluyó en que

*El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.*

51.6.3. En su Sentencia TC/0276/13 estableció que

*En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley número 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.*

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este tribunal ha confirmado, mediante su Sentencia TC/0147/13,

*que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

**3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.**

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación, un análisis comparativo y crítico –una evaluación– del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria–, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su Sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su Sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios*”; y, consecuentemente, declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su Sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria– (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por *“tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios”* (TC/0017/13)–, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial– que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial– y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva, sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

*En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este tribunal, en su Sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

*en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

*en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...) En tal virtud, la jurisdicción competente, ratione materiae y ratione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.*

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso-administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *“faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”*<sup>21</sup>; o bien, porque *“la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”*<sup>22</sup>.

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”<sup>23</sup>; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”<sup>24</sup>.

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*<sup>25</sup>, por lo que *“la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”*<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

<sup>26</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo–. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas– de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### **4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

59. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>27</sup>*

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo–, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia –lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>28</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

69. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza;  
y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>29</sup>

70. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo–;

---

<sup>28</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción –porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados– es que procede evaluar si esa acción –ya procedente– es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>30</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*<sup>31</sup>.

75. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>32</sup>

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse –así, en este orden específico–:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo,

---

<sup>30</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>31</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>32</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

**5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>33</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

---

<sup>33</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.<sup>34</sup>*

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.<sup>35</sup>*

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando

---

*ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*

<sup>34</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>35</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.<sup>36</sup>

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>37</sup>.

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser*

---

<sup>36</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional español. Auto ATC 773/1985, del 6 de noviembre de 1985.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustituída por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*<sup>38</sup>

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden*

---

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*<sup>39</sup>

90. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>40</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>41</sup>.

91. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>42</sup>.

92. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

---

<sup>39</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>40</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>41</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>42</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

**II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

94. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la acción en amparo fue acogida mediante la sentencia impugnada por ante este tribunal constitucional.

95. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia de amparo, y declarar el mismo inadmisibile por existía otra vía más efectiva, por ante el juez de instrucción ante el cual se lleva a cabo el control de la investigación durante la etapa preparatoria del proceso penal.

96. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidat de la acción de amparo,

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos –como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo tiene que declarar inadmisibile el amparo cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental, y que para que esta vía sea eficaz “*debe existir la posibilidad de que el juez competente para conocer de la misma pueda dictar medidas cautelares*” (TC/0030/12).

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer de esta acción particular es porque ser el juzgado de la instrucción ante el cual se lleva a cabo el control de la investigación durante la etapa preparatoria del proceso penal es la jurisdicción idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo conocer de la cuestión que nos ocupa, y esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal a que la que le corresponde resolver lo relativo a la devolución de bienes incautados.

104. Y eso, que corresponde hacer al juez designado por el legislador, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

105. Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

106. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

107. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción.

108. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización?; ¿o reconocer o desconocer el derecho de propiedad sobre un inmueble? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

109. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo la devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la jurisdicción penal en estos casos? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

110. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>43</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”<sup>44</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

---

<sup>43</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>44</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

111. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, pues lo que se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cuál es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

112. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido. Es nuestro parecer que, salvo en casos muy específicos en donde se evidencia la violación o amenaza a derechos fundamentales, la supraindicada situación es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

113. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que se desarrollan para rechazar la acción de amparo interpuesta por Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente, señor Martín de los Santos Perdomo.

**Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

1.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

## II. Motivos de la disidencia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos que nos llevan a no concurrir con el consenso. Para una mejor comprensión de la postura de la suscrita, optamos por desarrollar nuestros razonamientos bajo los siguientes subtítulos: 3.1. Breve preámbulo del caso. 3.2. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie. 3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2.1. Breve preámbulo del caso

2.1.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto surge a raíz de la inmovilización de la cuenta bancaria de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., en la cual figura como único firmante el señor Martín de los Santos Perdomo.

2.1.2. Dicha inmovilización se realizó en el marco del proceso de investigación que se llevó a cabo ante el Juzgado de la Instrucción en relación con algunas personas, entre las que figuraba el señor Martín de los Santos Perdomo, por presunta vulneración de las leyes relativas al narcotráfico y al lavado de activos. En concreto, en ejecución del Auto núm. 0078-2016, dictado por el juez en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se autoriza proceder a la inmovilización de fondos y requerimiento de entrega de documentos de todas las entidades bancarias vía Superintendencia de Bancos (en adelante, “Auto núm. 0078-2016”).

2.1.3. Frente a dicha situación, el señor Martín de los Santos Perdomo interpuso una acción de amparo en el entendido de que le han sido conculcados derechos fundamentales, toda vez que dicha cuenta bancaria correspondía a la Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., entidad que, según indica, no era objeto de ninguna investigación penal. Dicha acción fue acogida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual ordenó la inmediata revocación de la inmovilización de la cuenta de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., siendo esta la decisión que se impugna en el marco del presente recurso.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1.4. En su escrito, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, señalan:

*“había indicios de que ésta agencia de cambios era utilizada por la red para ocultar y lavar activos provenientes del narcotráfico”. A este respecto señala que las inmovilizaciones bancarias “son precisamente medidas cautelares que permiten mantener la integridad de los fondos que se sospechan provienen del lavado de activos provenientes en este caso del narcotráfico y que son susceptibles de decomiso”. En este sentido, solicita que se ordene la suspensión de la sentencia recurrida mientras que en cuanto al fondo solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por ser notoriamente improcedente por no existir vulneración al derecho fundamental de libre empresa alegado.”*

2.1.5. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el tribunal *a-quo* declaró admisible la acción de amparo incoado por la empresa Agente de Cambios Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente, Martín de los Santos Perdomo, bajo los siguientes fundamentos:

*“Que en el ínterin del conocimiento de la presente acción de amparo en atención a las pruebas presentadas por los abogados de los reclamantes se puede apreciar de forma clara y precisa que mediante el Auto No. 0078/2016 pronunciado por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de fecha 25/4/2016, no figura la entidad AGENTE DE CAMBIO HERMANOS DE LOS SANTOS S.A., entre las entidades y las personas físicas o morales cuya inmovilización de fondos se solicita. De igual forma la medida de coerción de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*23/4/2016, en la cual se puede verificar que en dicha solicitud no figura la Entidad AGENTE DE CAMBIO HERMANOS DE LOS SANTOS S.A., y la persona de su presidente Sr. MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMOS (sic). Que es en este sentido y en base a estos elementos de prueba que este tribunal entiende que el proceder de los demandados, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Procuraduría Especializada Anti Lavados de Activos, representada por el Licdo. GERMAN DANIEL MIRANDA VILLALONA, (Director) y el Banco de Reserva (BANRESERVA) han procedido de manera arbitraria en perjuicio de la entidad comercial AGENTE DE CAMBIOS HERMANOS DE LOS SANTOS S.A., ya que dichos elementos no hacen alusión a esa entidad comercial y de la cual solo está (sic) autorizado en su calidad de presidente el Sr. MARTIN DE LOS SANTOS PERDOMO, para realizar las correspondientes transacciones. (...)*

*“Que de igual forma nos referimos a la comunicación No. 00862 de fecha 3/5/2016 emitida por la Superintendencia de Bancos, presentada por el Banco de Reserva de la República Dominicana, (BanReserva) como elemento de prueba al proceso, la misma establece los nombres de las personas propietarios de las cuentas a intervenir, no Incluyendo (sic) en dicha comunicación la Entidad AGENTE DE CAMBIOS HERMANOS DE LOS SANTOS S.A. Que es en este sentido que rechazamos la solicitud de inadmisión propuesta por la defensa del Banco de Reserva de la República Dominicana (BanReserva).”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2.2. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie**

2.2.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y, por consiguiente, operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.

2.2.2. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie ha sido el asentado desde su Sentencia TC/0041/12<sup>45</sup>, en cuyo caso, el fundamento es el siguiente:

*“Es por ello que el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida Ley 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal (...)”.*

2.2.3. Resulta ostensible que el referido criterio asumido en tales sentencias no aplica a la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto ni contra la compañía Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A, ni contra el señor Martin

---

<sup>45</sup> Ratificado en sus sentencias TC/0021/12; TC/0084/12, TC/0187/13, TC/0280/13; TC/0099/14.

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Santos Perdomo, ante las autoridades judiciales en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción.

2.2.4. Por ende no se justifica la sentencia de este tribunal, por cuanto lo correcto hubiera sido confirmar la sentencia y rechazar el recurso de revisión, dado que resultaba procedente aplicar la técnica del *distinguishing* que ha venido empleando este órgano de justicia constitucional especializada cuando el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia. Por ende, la especie reunía absolutamente todas las condiciones para que el Tribunal Constitucional procediera conforme a la Sentencia TC/0290/14.

2.2.5. En efecto, así lo ha decidido este tribunal constitucional en la decisión de referencia, al establecer que:

*“si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.6. De manera que el caso decidido por medio de la Sentencia TC/0290/14 supone que en asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo es un tercero y no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta respecto de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión. Este tribunal constitucional se aparta de la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

2.2.7. Así las cosas, y ante la inexistencia de proceso penal abierto en contra del recurrido, por cuanto la fiscalía no ha presentado acusación en contra de esto, y mucho menos se ha solicitado ningún tipo de medida de coerción, se evidencia que no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido.

### **2.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción**

2.3.1. La sentencia de la cual discrepamos consigna también lo siguiente:

*“En consecuencia, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto del presente recurso para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tras determinar que existen “otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, la cual en este caso resulta ser el juzgado de la instrucción ante el cual se lleva a cabo el control de la investigación durante la etapa preparatoria del proceso penal”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.2. Sin embargo, una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la referida ley núm. 137-11, evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone: ***Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.***

2.3.3. En efecto, la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 opera cuando las mismas ofrezcan una garantía idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Así, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0345/14 ha establecido que “*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo*”.

2.3.4. De modo, que esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que: “*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier*

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.*

2.3.5. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

2.3.6. En definitiva, los hoy recurridos, Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A. y el señor Martin de los Santos, para recuperar el bien de su propiedad accionaron en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando los amparistas tienen un derecho de propiedad sobre el bien en cuestión que está siendo reclamado, el cual se encuentra avalado en la titularidad de la cuenta bancaria núm. 011-001620-3, de la cual es titular Agente de Cambios Hermanos de los Santos, S.A, y que tiene como vínculo autorizado al señor Martin de los Santos Perdomo.

2.3.7. De ahí que sostenemos que el amparo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiese un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie.

2.3.8. De manera que, este tribunal no ha obrado correctamente al declarar inadmisibles las acciones de amparo, por cuanto ha quedado claramente evidenciado que el Ministerio Público incurrió en arbitrariedad, por lo cual violentó el derecho de propiedad, al hacer caso omiso a la solicitud de los amparistas.

**Conclusión:** Sostenemos que, en su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido rechazar el recurso de revisión intentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, y confirmar la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana (BanReservas) la inmediata revocación de la inmovilización de los fondos de la cuenta bancaria núm. 011-001620-3, de la empresa Agente de Cambio Hermanos de los Santos, S.A., y su presidente, Martín de los Santos Perdomo.

**Katia Miguelina Jiménez Martínez**  
**Jueza**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2016-0340, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).